

Proyecto de Ley N° **1062/2021-CR**

Proyecto de Ley N° **6190/2020-CN**



PROYECTO DE LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY LA DIRECTIVA 007-2020-CE-PJ "PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL DE PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE"

Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente", Los Congresistas de la República que suscriben del Grupo Parlamentario "PODEMOS PERÚ", a iniciativa de la Congresista **MARÍA TERESA CABRERA VEGA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22° literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

Proyecto de Ley

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL



LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY LA DIRECTIVA 007-2020-CE-PJ "PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL DE PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE"

Artículo 1. Rango de ley

Elévese a rango de ley la Directiva 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente", aprobado mediante la Resolución Administrativa 000167-2020-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, del 4 de junio de 2020, y publicada el 18 de junio del mismo año en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2. Ejecución

Considérase que la implementación del proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente, se lleva a cabo en el marco de lo que dispone el artículo segundo de la Resolución Administrativa 000167-2020-CE-PJ.

Lima, 04 de setiembre de 2020



MARÍA TERESA CABRERA VEGA
Congresista de la República

DANIEL VIRESTI

JOSE LUNA M.

ORESTES SANCHEZ LUIS

VOCERO PR 1

WIS FENDE CASTILLO OLIVERA

MARIA GALLARDO B

carlos A. Arment

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de SETIEMBRE del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6190 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **diciembre** del **2021**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión realizada el 13 de diciembre de 2021, actualícese el proyecto de Ley N°6190/2020-CR **asignándole el N°1062/2021-CR**



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad elevar a rango de Ley la Directiva N° 007-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente” aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, que ha sido adoptado por el Poder Judicial el 4 de junio de 2020, con cargo a su propio presupuesto institucional, en medio de la crisis sanitaria, para establecer un presente proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes que tiene por objetivo la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles, que garanticen el derecho de alimentos a éste sector vulnerable de la población.

Precisamente, en el primer considerando de la Resolución N° 000167-2020-CE-PJ, que aprueba la Directiva 007-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente, se alude a la Ley N° 30466, que:

“establece los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14; y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, el reglamento de la citada ley, expresa que dentro del análisis del interés superior del niño, los/las jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Perú, que reconoce, entre otros, la protección especial de la niñez y la adolescencia”

Para este efecto, establece que estas disposiciones normativas se aplican a los jueces, personal jurisdiccional y de apoyo a la función jurisdiccional que labora en los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia.

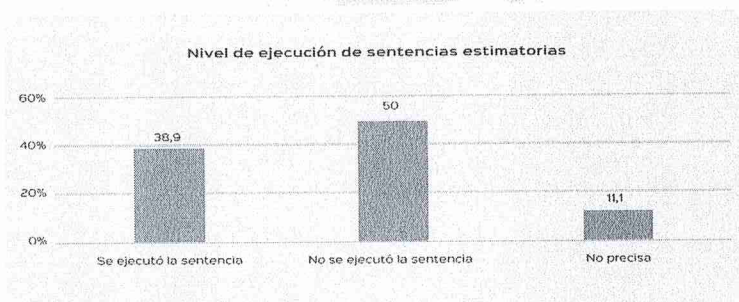
En este contexto, al elevar a rango de Ley la Directiva N° 007-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente se garantizará que la norma tenga carácter permanente en el tiempo y no sólo sea efectiva en una situación excepcional por el estado de emergencia sanitaria, dado que su objetivo principal es la protección del interés superior del niño.

La misma Resolución N° 000167-2020-CE-PJ, en su Tercer considerando señala que, el artículo 82° inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las

dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que, siendo así y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”.

En este orden de ideas, cabe mencionar, que en tiempos ordinarios, sin un estado de excepción, los plazos para garantizar los alimentos a los menores son muy extensos, por lo que cabe destacar un informe de la Defensoría del Pueblo¹ del año 2017, se registraba una demora, que en sus propios términos, señalaba que “del total de procesos estudiados que tuvieron un pronunciamiento sobre el fondo, el 82,3% (1964) finalizó con una sentencia estimatoria concediendo un monto de mensualidad; el 1,4% (33) con una sentencia estimatoria por devengados; y solo un 16,3% concluyó con el rechazo de la pretensión.

En ese sentido, añade el mismo Informe que la ejecución de sentencia (...) respecto de aquellos procesos que culminaron con una sentencia estimatoria para mensualidad, devengados, o ambos. De estos procesos, se advirtió que el 38,9% lograron ser ejecutados frente a un 50% que no lograron alcanzar la ejecución.

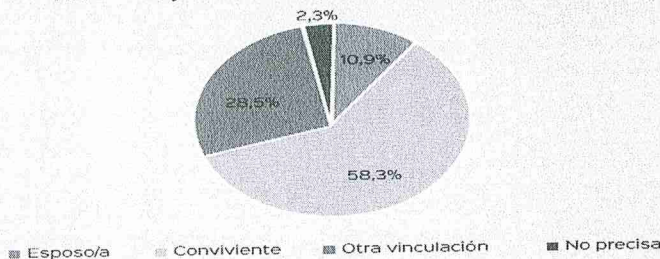


Fuente: Defensoría del Pueblo.
Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

Además agrega dicho estudio que también evaluó el tiempo que trascurrió hasta la ejecución de la sentencia; es decir, cuánto tardó en hacerse efectivo el goce de una pensión de alimentos. Así, se observa que en el 27,3% de los casos la ejecución demoró entre uno y cinco meses, mientras que en el 16% tuvieron que transcurrir entre seis y diez meses. De igual forma, en el 23,5% de los procesos, la sentencia fue ejecutada en más de 15 meses. En cuanto a la ejecución de sentencias, se concluye que existe un alto porcentaje de inejecución. Respecto a las sentencias que sí lograron ser ejecutadas, en su mayoría el proceso tuvo una duración menor a los diez meses y corresponden a procesos iniciados por mujeres; asimismo, se ha verificado que son las y los convivientes quienes más sentencias han cumplido.

¹ Defensoría del Pueblo. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ: AVANCES, DIFICULTADES Y RETOS

Nivel de ejecución según la parte demandada



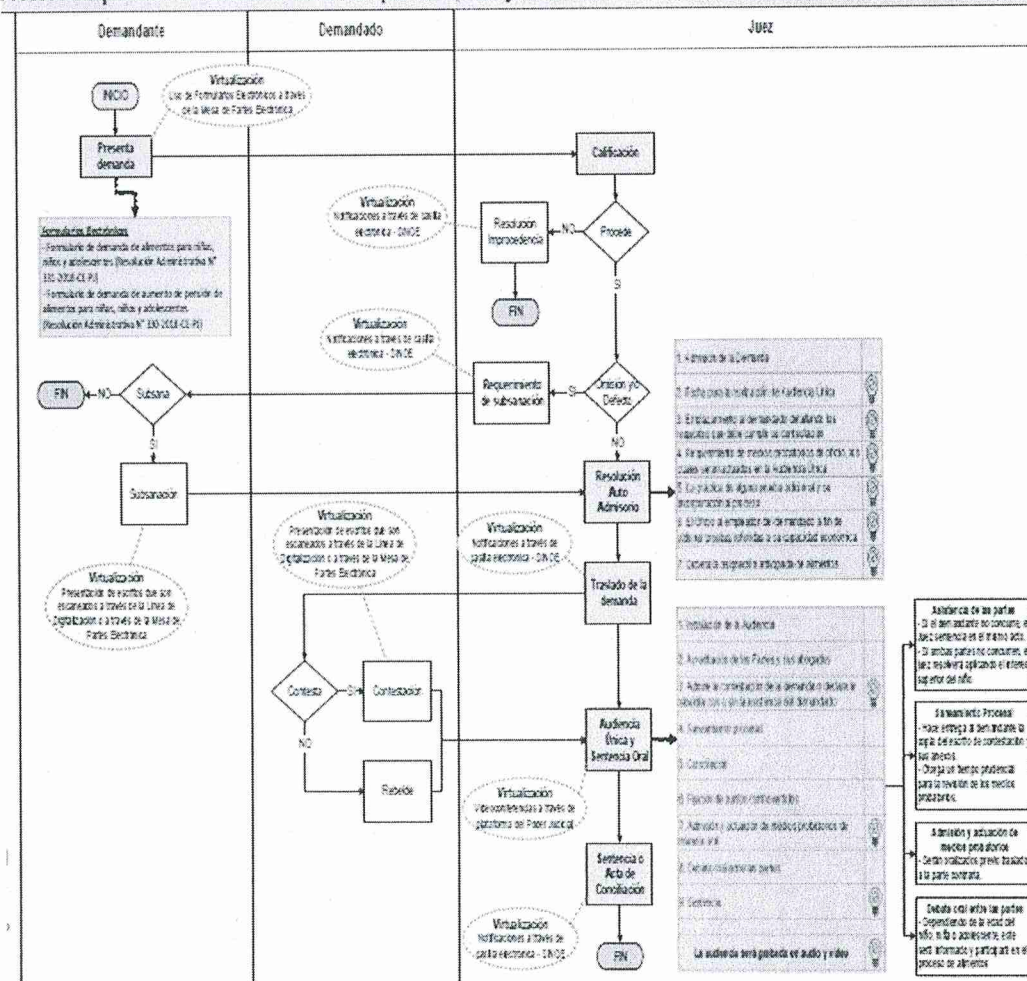
Fuente: Defensoría del Pueblo.
 Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

Estos plazos dilatorios es lo que el proceso simplificado que se ha iniciado puede reducir y atender con mayor celeridad para el acceso a los alimentos de los menores, pues, la Directiva N° 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente" tiene por objetivo la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles, conforme puede apreciarse en el flujograma que contiene el Anexo II de la referida norma:

ANEXO II

"FLUJOGRAMA DEL PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL DE PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE"

Proceso Simplificado de Pensión de Alimentos para niña, niño y adolescente



Para este efecto, la Directiva N° 007-2020-CE-PJ ("Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente"), establece en sus Disposiciones Generales, los principios siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El juez tiene la obligación de garantizar que el derecho alimentario de la niña, niño y adolescente sea una consideración primordial, considerando su desarrollo integral.

La niña, niño y adolescente tienen el derecho a ser escuchados en el proceso de alimentos en función a su edad y grado de madurez.

PRINCIPIO "FAVOR MINORIS"

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, permite afirmar que, en caso de duda respecto de las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, es adecuada una interpretación *pro alimentado*.

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y LA PERCEPCIÓN DEL TIEMPO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

La demora en los procesos de alimentos puede tener efectos particularmente adversos en el desarrollo y la evolución de los niños, niñas y adolescentes; por ello, se requiere que se dé prioridad a estos procesos y resolverlos en el menor tiempo posible.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

En los procesos de alimentos, el Auto Admisorio y la Audiencia Única deben concentrar actos procesales, si ello es materialmente posible.

El principio de concentración se evidencia en la Audiencia Única debido a que los actos procesales se agrupan y se desarrollan oralmente, lo que redundará en el cumplimiento del principio de economía procesal.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de intermediación consiste en que el juez está en relación directa con el niño, niña, o adolescente o su representante legal, las personas obligadas a prestar alimentos, y las pruebas aportadas al proceso de alimentos.

El juez debe tener una visión amplia de la realidad, para aproximarse a la verdad objetiva del conflicto, y su intervención en las audiencias le permitirá tener percepción directa de todo lo que le conduzca a probar los hechos y de la conducta de las partes.

PRINCIPIO DE FLEXIBILIZACIÓN

Los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de alimentos de niñas, niños y adolescentes.

PRINCIPIO DE AMPLITUD PROBATORIA

El principio del *favor probationem* se aplica en casos de duda en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, teniendo un criterio amplio a favor de ella.

La prueba indiciaria puede ser usada en el proceso de alimentos para acreditar el nivel de vida del alimentante.

PRINCIPIO DE ORALIDAD

La celeridad de los procesos de alimentos de niñas, niños y adolescentes deberá estar determinada por la eficacia de la oralidad como principio y técnica, y por la organización del despacho judicial de los mismos juzgados.

En este contexto, en el Anexo III, hace un Cuadro comparativo del proceso de alimentos con la norma vigente y con el proceso simplificado virtual

ANEXO III

“CUADRO COMPARATIVO”

<u>PROCESO VIGENTE: “PROCESO DE ALIMENTOS”</u>	<u>PROPUESTA: “PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL DE ALIMENTOS PARA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTES”</u>
Postulación del proceso Art. 164 de la Ley N° 27337- “Código de los niños y Adolescentes”	Postulación del proceso
La demanda se presenta por escrito mediante el apersonamiento del usuario judicial a las instalaciones del órgano jurisdiccional.	La demanda se presenta por escrito mediante el apersonamiento del usuario judicial a las instalaciones del órgano jurisdiccional. <i>La demanda se presenta utilizando el formulario electrónico de demanda de alimentos o el formulario electrónico de demanda de aumento de pensión de alimentos, según sea el caso.</i>
Recepción de la demanda	Recepción de la demanda
La demanda es recibida en la Mesa de Partes del órgano jurisdiccional.	La demanda es recibida en la Mesa de Partes del órgano jurisdiccional, <i>aplicándose la línea de digitalización de los escritos judiciales.</i> <i>La demanda es recibida en la Mesa de Partes Electrónica (EJE).</i>
Auto Admisorio Art. 168 de la Ley N° 27337- “Código de los Niños y Adolescentes”	Auto Admisorio
➤ Admisión de la demanda. ➤ Da por ofrecidos los medios probatorios. ➤ Corre traslado al demandado.	➤ Admisión de la demanda. ➤ Emplazamiento del demandado <i>detallando los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación.</i> ➤ Señala fecha para la Audiencia Única Virtual ➤ Requerimiento de medios probatorios de oficio, los cuales serán actuados en la Audiencia Única Virtual. ➤ Práctica de prueba adicional para su incorporación al proceso.

	➤ Se ordena oficiar al empleador del demandado a fin de obtener pruebas sobre su capacidad económica. ➤ Ordena asignación anticipada de alimentos
Inadmisibilidad de la demanda Art. 165 de la Ley N° 27337- "Código de los Niños y Adolescentes"	Inadmisibilidad de la demanda
Recibida la demanda, el juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad en conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.	Recibida la demanda, el juez la califica y <i>si advierte la omisión o defecto subsanable, no declarará la inadmisibilidad, sino la admisión a trámite y concederá al demandante un plazo razonable para que la subsane.</i>
Notificación de resoluciones judiciales Art. 157 del Código Procesal Civil	Notificación de resoluciones judiciales
➤ La notificación se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas.	➤ La notificación se realiza a través de la casilla electrónica -SINOE y al domicilio real, según corresponda. ➤ Excepcionalmente la notificación se realiza por WhatsApp o correo electrónico.
Notificación de la contestación de la demanda	Notificación de la contestación de la demanda
El demandante es notificado con la contestación de la demanda antes de la Audiencia Única Virtual.	<i>El demandante es notificado con la contestación de la demanda durante la Audiencia Única Virtual.</i> <i>Se le otorga al demandante un tiempo prudencial para la revisión de la misma.</i>
Fecha para la Audiencia Única Art. 170 de la Ley N° 27337- "Código de los Niños y Adolescentes"	Fecha para la Audiencia Única Virtual
El juez fija fecha para la Audiencia Única dentro de los diez días de recibida la demanda.	<i>El juez ya fijó fecha para la Audiencia Única Virtual en el Auto Admisorio.</i>

Desarrollo de la Audiencia Única – Art. 171 y 173 de la Ley N° 27337- “Código de los Niños y Adolescentes”	Desarrollo de la Audiencia Única Virtual
➤ Acreditación de las partes y sus abogados ➤ Promueve excepciones o defensas previas. ➤ Resuelve las excepciones o defensas previas. ➤ Saneamiento procesal ➤ Conciliación ➤ Fijación de puntos controvertidos. ➤ Admisión y actuación de medios probatorios. ➤ Se escucha al niño o adolescente. ➤ Alegatos de las partes *La Audiencia Única es plasmada en un acta. Entregándose una copia a las partes procesales y dejándose constancia en el expediente de esta entrega.	➤ Acreditación de las partes y sus abogados ➤ <i>Admite la contestación de la demanda</i> ➤ <i>Según el caso, declara la rebeldía del demandado con o sin su asistencia.</i> ➤ <i>El juez entrega al demandante la copia del escrito de contestación y sus anexos.</i> ➤ <i>Otorga un tiempo prudencial al demandante para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.</i> ➤ Saneamiento procesal ➤ Conciliación ➤ Fijación de puntos controvertidos ➤ <i>Admisión y actuación de medios probatorios de manera oral.</i> ➤ Debate oral entre las partes ➤ <i>Dependiendo de la edad y la madurez del niño, este debe ser informado, oído y debe participar.</i> <i>*La Audiencia Única Virtual es registrada en video y audio, salvo la etapa de la conciliación. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico. Esta grabación se incorpora al expediente.</i>
Sentencia – Art. 171 y 173 de la Ley N° 27337- “Código de los Niños y Adolescentes”	Sentencia
➤ Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba anticipada. ➤ El juez expide sentencia en el término de 48 horas.	➤ Si el demandado no concurre <i>a la Audiencia Única Virtual</i>, a pesar de haber sido emplazado válidamente, <i>el Juez procederá a emitir la decisión final (auto o sentencia) en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.</i> ➤ <i>La sentencia se expide durante el desarrollo de la Audiencia Única Virtual de manera oral.</i>

En consecuencia, se requiere aprobar la presente norma que propone elevar a rango de Ley la Directiva N° 007-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente” conforme a los postulados y principios garantistas que forman parte de su marco normativo de la norma que actualmente se encuentra vigente y que permite proteger a los menores alimentistas.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa tiene un impacto normativo en la norma constitucional y demás normas que regulan la materia de alimentos, siendo las principales las siguientes:

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil.
- Ley N°27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley N°28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.
- Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Otras normas administrativas del Poder Judicial.

En consecuencia, el proceso virtual se desarrolla dentro del marco legal previamente establecido en otras normas que desarrollan aspectos complementarios de la futura norma, con lo cual urge que se eleve a rango de ley su eficacia normativa y su permanencia en el tiempo.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA NORMA

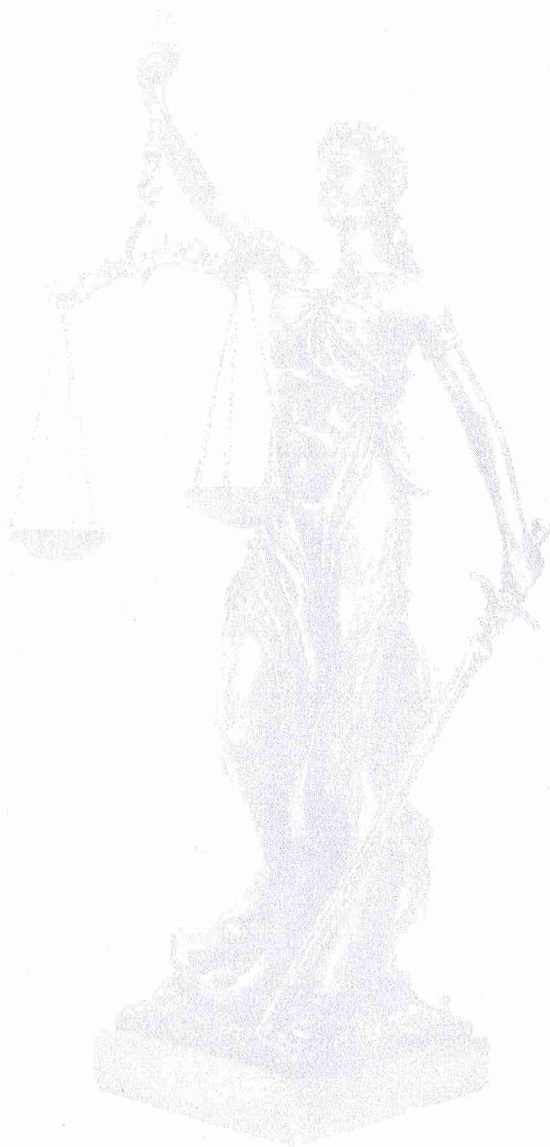
En cuanto a la implementación de la norma, cabe señalar que la propia Resolución N° 000167-2020-CE-PJ, dispone en su segunda disposición resolutive que el Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia” coordine con la Comisión del Expediente Judicial Electrónico, su implementación. Esto significa que no irrogará gasto adicional al presupuesto institucional para la aplicación efectiva de la ley.

El costo beneficio de la futura norma para el Estado, significará lograr una adecuada administración de justicia para los alimentistas (niños, niñas y adolescentes) a través de un proceso con garantías del debido proceso y celeridad.

Además, permite mayor credibilidad por parte de la ciudadanía en la institución del Poder Judicial.

Se optimiza el cumplimiento de la política del Estado (16) sobre protección de la niñez y la adolescencia, entre otros aspectos, dentro del esquema de equidad y justicia social.

En consecuencia, el presente proyecto de ley no sólo produce un beneficio importante para el Estado Peruano, sino que no genera costo alguno. No genera costo de cumplimiento porque se trata de una simplificación procedimental, es decir, no hay costos de cargas administrativas, ni costo de cumplimiento sustantivo, ni mucho menos costo de implementación. No genera costo financiero porque no se requiere incurrir en gasto alguno, y, en consecuencia, tampoco genera costo de oportunidad.



Oficio N°036-2021-2022/GPPP-CR

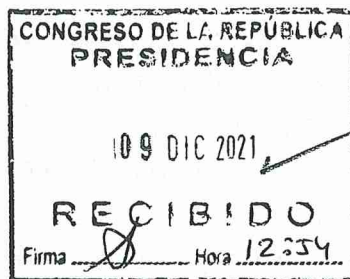
Lima, 25 de noviembre de 2021

Señora Congresista:

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Consejo Directivo del Congreso de la República

Presente. -



De nuestra consideración:

Luego de saludarla cordialmente, y en calidad de integrantes de la **Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ**, solicitamos a usted la **actualización** de los siguientes Proyectos de Ley, presentados por nuestro grupo parlamentario en la legislatura 2020-2021:



1. Proyecto de Ley **6692/2020-CR**, ley que establece libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y Sistema Nacional de Pensiones (SNP)
2. Proyecto de Ley **7941/2020-CR**, ley de promoción del uso de vehículos eléctricos.
3. Proyecto de Ley **7934/2020-CR**, ley que declara de interés nacional y necesidad pública la construcción y equipamiento del nuevo centro de salud San Cosme en el distrito de La Victoria, Provincia de Lima Departamento de Lima.
4. Proyecto de Ley **7595/2020-CR**, ley de libre desafiliación al sistema privado de administración de fondo de pensiones y traspaso a cuentas previsionales en el sistema financiero.
5. Proyecto de Ley **7362/2020-CR**, ley para consolidar las facultades del Indecopi en defensa del consumidor y de la producción nacional.
6. Proyecto de Ley **6691/2020-CR**, ley que promueve la contratación y capacitación laboral de jóvenes entre 18 y 25 años, así como la reinserción de adultos entre 55 y 65 años en el mercado laboral formal.
7. Proyecto de Ley **6506/2020-CR**, ley que modifica la ley 27933, ley del sistema nacional de seguridad ciudadana para fortalecer la participación de la sociedad civil
8. Proyecto de Ley **6422/2020-CR**, ley que penaliza como forma agravada el delito de difamación cometido con obtención de beneficio o lucro económico.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE RELATORÍA Y AGENDA

10 DIC 2021

Recibido por: *[Firma]*

Hora: 11:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA Y AGENDA

09 DIC 2021

Recibido por: *[Firma]*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO

09 DIC. 2021

Hora: *[Firma]*

Firma: *[Firma]*

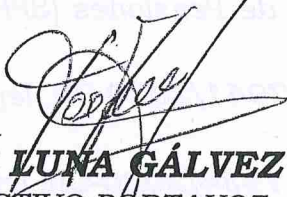
Secretaría de la Oficialía Mayor

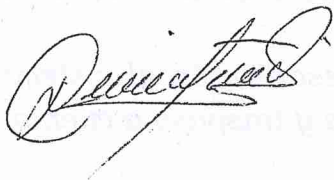
9. Proyecto de Ley **6395/2020-CR**, ley que promueve la competencia en la comercialización de productos farmacéuticos en beneficio del consumidor.
10. Proyecto de Ley **6190/2020-CR**, ley que eleva a rango de ley la directiva 007-2020.ce.pj "Proceso Simplificado y Virtual" de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente.
11. Proyecto de Ley **5957/2020-CR**, ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho en el Departamento de Lima.

La presente solicitud se realiza de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR, sobre el tratamiento de los instrumentos parlamentarios del Periodo Parlamentario 2016-2021, aprobado el 17 de agosto de 2021, y al artículo 76 numeral 2.2.2 del Reglamento del Congreso de la República.

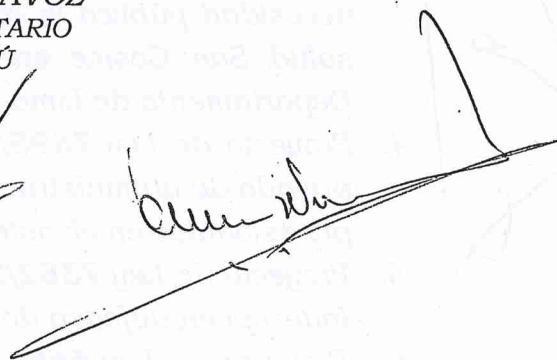
Agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, hacemos propicia la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ LUNA GÁLVEZ
DIRECTIVO PORTAVOZ
GRUPO PARLAMENTARIO
PODEMOS PERÚ









Lima, 14 de diciembre de 2021

Oficio 272-2021-2022-ADP-CD/CR

Señor congresista

JOSÉ LUNA GÁLVEZ

Portavoz del Grupo Parlamentario Podemos Perú

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión semipresencial realizada el 13 de diciembre de 2021, con la dispensa del trámite de sanción del acta, en atención a la petición formulada con el Oficio 36-2021-2022/GPPP-CR, acordó actualizar las siguientes iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley 6692/2020-CR, por el que se propone establecer la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) o del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el reconocimiento total de aportes.
- Proyecto de Ley 7941/2020-CR, por el que se propone promover el uso de vehículos eléctricos.
- Proyecto de Ley 7934/2020-CR, por el que se propone declarar de interés nacional y necesidad pública la construcción y equipamiento del nuevo centro médico San Cosme, en el distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima.
- Proyecto de Ley 7595/2020-CR, por el que se propone establecer la libre desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones y traspaso a cuentas previsionales en el sistema financiero.
- Proyecto de Ley 7362/2020-CR, por el que se propone consolidar las facultades del Indecopi en defensa del consumidor y de la producción nacional.
- Proyecto de Ley 6691/2020-CR, por el que se propone promover la contratación y capacitación laboral de jóvenes entre 18 y 25 años, así como la reinserción de adultos entre 55 y 65 años en el mercado laboral formal.
- Proyecto de Ley 6506/2020-CR, por el que se propone modificar la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, para fortalecer la participación de la Sociedad Civil.

www.congreso.gob.pe

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú
Central Telefónica: 311-7777

Rv. 748703





- Proyecto de Ley 6422/2020-CR, por el que se propone penalizar como forma agravada el delito de difamación cometido con obtención de beneficio o lucro económico.
- Proyecto de Ley 6395/2020-CR, por el que se propone promover la competencia en la comercialización de productos farmacéuticos en beneficio del consumidor.
- Proyecto de Ley 6190/2020-CR, por el que se propone elevar a rango de ley la Directiva 07-2020-CE-PJ, proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente.
- Proyecto de Ley 5957/2020-CR, por el que se propone declarar de necesidad pública e interés nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho, sobre la base del distrito de San Juan de Lurigancho, en el departamento de Lima.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos

JVCH/cvd.